



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3585-2004-PC/TC
LIMA
JUAN FLORES ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Flores Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 22 de abril de 2004, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que los emplazados cumplan los artículos 46º de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones–, 34º de la Ley N.º 26486 –Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones– y el Decreto de Urgencia N.º 114-2001, y que, consecuentemente, le abonen una remuneración equivalente a la de un Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por haber ejercido el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Cangallo, desde el 1 de julio hasta el 21 de diciembre de 2002; con deducción de su pensión de magistrado cesante, incluyendo los intereses legales y las costas y los costos procesales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda manifestando que el demandante confunde el concepto de remuneración con los conceptos de bono jurisdiccional y gastos operativos, puesto que estos solo pueden ser abonados a los vocales de la Corte Superior en ejercicio.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que la pretensión debe ser discutida en una vía más lata que el proceso de cumplimiento. Asimismo, sostiene que, tal como lo dispone el artículo 17º del Decreto Ley N.º 20530, el demandante tuvo que decidir entre percibir una pensión de cesantía y su remuneración como miembro del Jurado Electoral Especial, eligiendo la primera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2002, declara infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que ha quedado acreditado que el recurrente ejerció el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Cangallo.

La recurrida confirma, en parte, la apelada, precisando que en el concepto de las remuneraciones que debían ser abonadas al recurrente, debía entenderse incluido el bono por función jurisdiccional, mas no los gastos operativos; e, integrándola, declara improcedente el pago de intereses legales e infundado el pago de costas y costos procesales.

FUNDAMENTOS

1. La sentencia recurrida declaró fundada la demanda en el extremo relativo a que se ordene a los emplazados el cumplimiento de los artículos 46° de la Ley N.° 26859, 34° de la Ley N.° 26486 y el Decreto de Urgencia N.° 114-2001, y se le abone al demandante una remuneración equivalente a la de un Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por haber ejercido el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Cangallo; con deducción de su pensión de magistrado cesante.

Sin embargo, en aplicación del Decreto de Urgencia N.° 114-2001, ha ordenado que en el concepto de remuneraciones se entienda incluido el bono por función jurisdiccional, mas no los gastos operativos. Asimismo, ha desestimado el pago de los intereses legales y de las costas y los costos procesales.

2. En ese sentido, considerando que, de conformidad con el artículo 202°, 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, este Colegiado solo evaluará si corresponde o no:

- a) Que en la remuneración que se abonará al recurrente se incluya el concepto de gastos operativos;
- b) Que se le abonen los intereses legales, y
- c) Que los emplazados paguen los costos y las costas procesales.

3. El artículo 1.4 del Decreto de Urgencia N.° 114-2001 establece que los gastos operativos no tienen carácter pensionable ni remunerativo, ni sirven de base para el cálculo de ningún beneficio; por lo tanto, este concepto no debe tenerse en cuenta al momento de homologar la remuneración del recurrente con la de un Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Siendo que en las instancias precedentes se ha estimado la pretensión principal, la accesoria, consistente en la exigencia del pago de los intereses legales, debe estimarse también. Dichos intereses deberán ser abonados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
5. Dado que las entidades emplazadas son estatales, conforme a lo previsto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, deberán pagar los costos procesales, mas no las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADAS** las pretensiones relativas al pago de intereses y costos procesales, los que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.
2. **INFUNDADA** la pretensión relativa a la inclusión de los gastos operativos en la remuneración que debe abonarse al recurrente, e **IMPROCEDENTE** la relativa al pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOPELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)